

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS396/4

11 de diciembre de 2009

(09-6455)

Original: inglés

FILIPINAS - IMPUESTOS SOBRE LOS AGUARDIENTES

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea

La siguiente comunicación, de fecha 10 de diciembre de 2009, dirigida por la delegación de la Unión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

La Unión Europea (la "UE") solicita por la presente el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y el artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio* ("GATT de 1994").

La presente solicitud se refiere al régimen de impuestos especiales vigente en Filipinas respecto de los aguardientes y, más en particular, a las medidas plasmadas, entre otras, en las disposiciones legales siguientes, en sí mismas y en su aplicación, *de iure* y *de facto*, en la medida en que se refieren a los aguardientes:

- El artículo 141 del *Código Nacional de Rentas Internas de 1997* (Ley de la República N° 8424, *Ley por la que se modifica el Código Nacional de Rentas Internas, modificado, y para otros fines*, Gaceta Oficial de 1° de junio de 1998, modificado posteriormente, en particular por el artículo 1 de la Ley de la República N° 9334, *Ley por la que se aumentan los tipos del impuesto especial sobre los productos alcohólicos y del tabaco, para lo cual modifica los artículos 131, 141, 142, 143, 144, 145 y 288 del Código Nacional de Rentas Internas de 1997, modificado*); y, en la medida en que sea pertinente respecto de las medidas de aplicación expuestas *infra*, el artículo 1 de la Ley de la República N° 8240, precedente y relacionada, *Ley por la que se modifican los artículos 138, 139, 140 y 142 del Código Nacional de Rentas Internas, modificado, y para otros fines* (Ley de la República N° 8240);
- Los artículos 3.I, 4 y 5 del *Reglamento de Rentas N° 02-97*, precedente y relacionado, *por el que se rige la imposición especial sobre aguardientes, vinos y licores fermentados*, por el que se aplican las disposiciones pertinentes de la Ley de la República N° 8240;
- El artículo 1 del *Reglamento de Rentas N° 17-99*, *por el que se aplican los artículos 141, 142, 143 y 145 A) y C) 1), 2), 3) y 4) del Código Nacional de Rentas Internas de 1997 en relación con el aumento del impuesto especial sobre aguardientes, vinos, licores fermentados y cigarros y cigarrillos empaquetados a máquina en un doce por ciento (12%) el 1° de enero de 2000*;

- El artículo 3 del *Reglamento de Rentas N° 9-2003*, por el que se modifican ciertas disposiciones del *Reglamento de Rentas N° 1-978* y el *Reglamento de Rentas N° 2-97* en relación con la imposición especial sobre productos alcohólicos, cigarros y cigarrillos con el fin de prescribir las normas y procedimientos que se habrán de observar en el establecimiento del precio neto corriente al por menor de las nuevas marcas y variantes de las nuevas marcas de productos alcohólicos y del tabaco;
- El artículo 2 del *Reglamento de Rentas N° 23-2003*, por el que se aplica la clasificación fiscal revisada de las nuevas marcas de productos alcohólicos y variantes de éstas sobre la base de los precios netos corrientes al por menor de las mismas determinados en la encuesta realizada de conformidad con el *Reglamento de Rentas N° 9-2003*;
- Los artículos A, B y C 2) a) del *Reglamento de Rentas N° 12-2004*, por el que se establecen los tipos impositivos revisados sobre los productos alcohólicos y del tabaco introducidos el 31 de diciembre de 1996 o antes de esa fecha, y sobre los productos alcohólicos y del tabaco abarcados por los *Reglamentos de Rentas N° 22-2003* y *23-2003*, en aplicación de la *Ley N° 9334*; y
- Los artículos 1 a 9 del *Reglamento de Rentas N° 3-2006*, por el que se establecen las directrices de aplicación relativas a los tipos impositivos revisados sobre los productos alcohólicos y del tabaco de conformidad con lo dispuesto en la *Ley de la República N° 9334*, y por el que se aclaran ciertas disposiciones de los *Reglamentos de Rentas* existentes en relación con dichos productos.

Con respecto a cada una de las medidas mencionadas *supra*, la presente solicitud abarca también cualesquiera modificaciones, sustituciones, prórrogas, medidas de aplicación u otras medidas conexas.

El artículo 141 del *Código Nacional de Rentas Internas de 1997*, con sus modificaciones y tal como se aplica, dispone en la parte pertinente lo siguiente¹:

"Aguardientes. - Se percibirán sobre los aguardientes ... impuestos especiales de la siguiente manera:

a) Si se han elaborado con savia de nipa, coco, yuca, camote o palma de buri o con jugo, jarabe o azúcar de caña, a condición de que esas materias se produzcan a escala comercial en el país en que sean transformadas en aguardientes, por litro de prueba (*proof liter*), once pesos y sesenta y cinco centavos (11,65 pesos).

b) Si se han elaborado con materias primas distintas de las enumeradas en el párrafo precedente, el impuesto se calculará en función del precio neto al por menor por botella de un volumen de setecientos cincuenta mililitros (750 ml) (excluidos el impuesto especial y el impuesto sobre el valor añadido), de la siguiente manera:

1) Menos de doscientos cincuenta pesos (250 pesos) - Ciento veintiséis pesos (126 pesos), por litro de prueba;

2) Desde doscientos cincuenta pesos (250 pesos) hasta seiscientos setenta y cinco pesos (675 pesos) - Doscientos cincuenta y dos pesos (252 pesos), por litro de prueba; y

3) Más de seiscientos setenta y cinco pesos (675 pesos) - Quinientos cuatro pesos (504 pesos), por litro de prueba."

¹ Código Nacional de Rentas Internas de 1997, modificado y refundido hasta el 1° de marzo de 2009.

Los Reglamentos de Rentas mencionados *supra*, al establecer el tipo del impuesto especial aplicable a cada marca de aguardiente introducida en el mercado filipino, distinguen entre "aguardientes nacionales" (véase, por ejemplo, la sección A del Reglamento de Rentas N° 12-2004, donde se hace referencia a "Marcas de aguardientes nacionales elaborados con savia de nipa, coco, etc. abarcados por el artículo 141 ... ") y a "aguardientes importados" (véase, por ejemplo, la sección B del Reglamento de Rentas N° 12-2004, donde se hace referencia a "Marcas de aguardientes importados elaborados con granos, cereales y granos abarcados por el artículo 141 ..."). Las alegaciones de la UE se refieren a los distintos tipos del impuesto especial aplicables por Filipinas al "whisky", gin, brandy, ron, vodka y otros aguardientes nacionales e importados.

De conformidad con el artículo 141 del *Código Nacional de Rentas Internas de 1997* y las demás medidas mencionadas *supra*, Filipinas establece y aplica un régimen de impuestos especiales discriminatorio que afecta desfavorablemente a las importaciones de aguardientes (código 22.08) del Sistema Armonizado de Filipinas. En lo esencial, con arreglo a dicho régimen, los aguardientes elaborados con savia de nipa, coco, yuca, camote o palma de buri o con jugo, jarabe o azúcar de caña, a condición de que esas materias se produzcan a escala comercial en el país en que sean transformadas en aguardientes, están sujetos a un tipo impositivo uniforme (de 11,65 pesos en 2009). Estas materias primas son autóctonas de Filipinas. Al mismo tiempo, los aguardientes importados elaborados con otras materias primas están sujetos a un sistema de bandas de precios con tipos impositivos sustancialmente superiores (entre 126 y 504 pesos en 2009).

Estas medidas, por separado y en cualquier combinación, son, en sí mismas y en su aplicación, incompatibles de hecho y de derecho con las obligaciones contraídas por Filipinas en virtud del GATT de 1994 y, por lo tanto, se presume que anulan o menoscaban (y efectivamente lo hacen) ventajas que de otro modo, directa o indirectamente, resultarían para otros Miembros de la OMC, incluida la UE. En particular, Filipinas ha actuado de manera incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 al hacer que los aguardientes importados de otros Miembros de la OMC, incluida la UE, estén sujetos, directa o indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, por separado y en combinación con la primera frase del párrafo 2 del artículo III, al aplicar impuestos u otras cargas interiores a los productos importados y/o nacionales en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1 del artículo III del GATT de 1994, Filipinas ha actuado de manera incompatible con la segunda frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.

El 29 de julio de 2009, la UE solicitó la celebración de consultas con Filipinas con miras a lograr una solución mutuamente satisfactoria del asunto. La solicitud fue distribuida en el documento WT/DS396/1, de fecha 30 de julio de 2009. Las consultas sobre las medidas antes mencionadas se celebraron en Manila el 8 de octubre de 2009, pero no dieron lugar a una solución satisfactoria del asunto.

Por lo tanto, la UE solicita respetuosamente que se establezca un grupo especial con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para examinar la reclamación que figura *supra* con miras a constatar que las medidas antes mencionadas, adoptadas o mantenidas por Filipinas, son, en sí mismas y en su aplicación, incompatibles de hecho y de derecho con las frases primera y segunda del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994 y, por lo tanto, se presume que anulan o menoscaban (y efectivamente lo hacen) ventajas que de otro modo, directa o indirectamente, resultarían para otros Miembros de la OMC, incluida la UE.
